Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 197 | LUNES 18 DE AGOSTO DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	160

Venta de numero suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior. .... 2'00 »
Id. id. id de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos ultimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de agosto de 1952

AÑO XVII NUM. 222

Núm. 3.019

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1952 sobre el devengo de dietas de testigos en los expedientes de apremio administrativo.

Ilmo. Sr.: Al agrupar el vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 la regulación, antes dispersa, de las «costas de procedimiento», integrando con ellas el capítulo X de su título II, se pretendió indudablemente, ordenar tan importante materia en términos excluyentes de equívoco y convenientes al general conocimiento, definiendo primero el concepto de «costas»—artículo 160—, prescribiendo a seguido la justificación de su devengo—artículo 161—y Reglamentando después—artículo 162 al 167—cada uno de sus elementos constitutivos.

Señala y regula las «dietas de testigos» el artículo 162, que previene:

«1. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, quince pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

2. Cuando los testigos actúen en un mismo día en expedientes contra más de un contribuyente, las dietas que devenguen serán cargadas, por partes iguales, a los respectivos deudores.»

Una interpretación literal rigurosa del precepto transcrito llevaría a la conclusión de que tales dietas son devengables exclusivamente en los casos o diligencias de embargo con intervención de testigos. Ahora bien, esta intervención es obligada en todo embargo de bienes muebles o semovientes, puesto que, según el artículo 78 del Estatuto—párrafo segundo—, «el embargo se llevará a efecto personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes muebles o semovientes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por la Alcaldía, a requerimiento del ejecutor, entre vecinos de la localidad aptos para serlo, con arreglo al artículo 1.245 del Código Civil». Luego rectamente se infiere que también sea procedente el devengo de dietas por los testigos de los actos de subasta de dichos bienes—realización práctica de la finalidad del embargo—, dado que por ordenamiento del apartado segundo del artículo 93, «inexcusablemente» han de formar parte de la mesa que los presida «dos testigos vecinos de la propia localidad, a ser posible contribuyentes directos y solventes con la Hacienda».

Tiene, pues, la intervención testifical en las dos aludidas actuaciones de apremio el carácter de indispensable e insustituíble, y sobre ser, por tanto, esencial para la validez de las respectivas diligencias, ha de extenderse en duración los que estas mismas, circunstancia que justifica su retribución, como costas del procedimiento, en la cuantía que señala el artículo 162.

Con significado de general y reglamentaria previsión, dos preceptos más del Estatuto se refieren al posible concurso de testigos, circunscrito al trámite de notificaciones: el artículo 84, párrafo tercero, que concretamente repecto de las de embargos y para el caso de que no los hubieren presenciado, pero que residan en la localidad de su ejecución, los deudores o sus representantes establece que «la notificación se realizará directamente, por el ejecutor, ante dos testigos, llevándose a efecto mediante la correspondiente cédula duplicada», y el artículo 126, párrafo primero, que, como norma común para toda clase de notificaciones en el procedimiento de apremio, dispone: «Caso de que el interesado o quien, en ausencia suya, recibiere la notificación no sepa firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre, y en el de negativa de cualquiera de aquéllos, el ejecutor requerirá la presencia y firma de la diligencia por dos testigos».

Claramente se advierte que una y otra intervención testifical tienen esta peculiaridad distintiva: intervención indispensable e insustituible—es oportuno reafirmarlo—en los casos de embargo y de subasta; circunstancial y supletoria, regida por la prescripciones generales del Derecho, con adecuación al ramo de Hacienda por el Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924 en cuanto primer caso el cáracter mismo de la a las notificaciones. Y así como en colaboración de los testigos y la continuidad de su presencia en los especiales actos a que se refiere legitiman el devengo y percepción de dietas, lo contigente y breve de la atestiguación de notificaciones dicta que esta ha de entenderse siempre como obligada y gratuíta asistenscia cívica a la autoridad del Recaudador o Agente actuario en el ejercicio de las funciones de su cargo.

La fundamental diferencia que acaba de señalarse, marca, a su vez, la pertinente y justa interpretación al respecto del artículo 162 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948; por lo que, con tal carácter y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo segundo del Decreto aprobatorio de ese Cuerpo legal.

Este Ministerio tiene a bien declarar que el devengo de dietas de testigos en los expedientes de apremio es procedente en cuanto a quienes intervengan como tales en las diligencias de embargo de bienes muebles o semovientes y en los actos de subasta de estos mismos bienes; sin que en ningún caso, ni en modo alguno, quepa hacerlo extensivo a testigos de cualquier otra diligencia que con esta formalidad pueda practicarse en dichos expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de julio de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.046

Para dar cumplimiento a la Orden de 15 de julio de 1952 del Ministerio de Agricultura («B. O. del Estado» del 24) y de conformidad con la Circular número 134 de la Dirección General de Ganadería relativa a organización y Registro de las Industrias Pecuarias; este Gobierno Civil a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería pone en conocimiento de todos los propietarios de industrias cárnicas (fábricas de embutidos mataderos industriales, salchicherías, triperías, seberías, etc) y fábricas de piensos, la obligatoriedad en que se encuentran, conforme prescribe el artículo 25 de la mencionada Orden Ministerial, de suministrar, a efectos estadísticos, información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial (lugar y localidad de emplazamiento, capacidad de producción, producción normal en un año, tipo de instalación, maquinaria, número de obreros y demás datos propios de la clase de industria), en las oficinas del Servicio Provincial de Ganadería, Paseo de la Victoria, 51, 2.º en el mas breve plazo posible, pudiendo facilitar estos datos, bien personalmente o remitirlos por correo a las citadas Oficinas.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de esta clase de industrias y su mas exacto cumplimiento.

Córdoba, 13 de agosto de 1952.—El Gobernador Civil,

Ministerio de Cultura 2024

Delegacion de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.785

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Miguel Padilla Ruiz «Industrias Padicamp», en solicitud de autorización para instalar una industria de Conservas Vegetales con azúcar en Aguilar de la Frontera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria

HA RESUELTO:

Autorizar a don Miguel Padilla Ruiz «Industrias Padicamp» la autorización solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización excluye la utilización de cualquier materia prima oficialmente intervenida en la fecha en que se otorga, y no dá por tanto derecho alguno a la obtención de cupo de las mismas.

Octava. Antes de la puesta en marcha deberá presentarse en esta Delegación Memoria y Planos correspondientes a la instalación de esta Industria avalados por firma de Ingeniero Industrial.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, a doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Don Miguel Padilla Ruiz «Industrias Padicamp».—Aguilar de la Frontera.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

5.000 kilogramos en jornada de ocho horas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.081

Por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión celebrada en el día de hoy, ha sido aprobado un expediente de habilitación y suplemento de créditos, dentro del Presupuesto ordinario vigente, transfiriendo de distintas consignaciones cuyas dotaciones se estiman reducibles.

Y en cumplimiento a lo acordado de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664, en relación con el artículo 655 de la Ley de Régimen Local vigente, queda expuesto al público el expediente de referencia en las oficinas municipales, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Además de hacerse público el particular expresado en dicho periódico Oficial, se anuncia también, por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba, 16 de agosto de 1952.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

Núm. 3.033

Sección de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público por plazo de un mes, contado desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el proyecto formulado por el Sr. Arquitecto del Ensanche, de alineación de la Puerta de Almodóvar, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse por escrito por quienes interese cuantas reclamaciones estimen pertinentes, y documentos justificativos de las mismas.

Córdoba, 11 de agosto de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 3.028

El Alcalde que suscribe, hace saber:

Que en la finca denominada «Los Morales», enclavada en el sitio llamado «La Muela», de este término Municipal, ha sido hallada una yegua de las señas que al final se dirá; cuyo dueño se desconoce, a los efectos de lo que determina el Reglamento de 24 de abril de 1905, se hace público por el presente, advirtiendo que si pasados 15 días no ha sido reclamada por su dueño legítimo, se procederá a su venta en pública licitación de acuerdo en todo con lo que determina el mencionado Reglamento.

Hornachuelos, a 11 de agosto de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

Reseña

Yegua de cinco años, raza Española, capa castaña clara, alzada la marca, calzada de la pata derecha, lucero blanco en la frente, con hierro figurando una herradura con una cruz en la parte superior y herrada de las cuatro extremidades.

LA CARLOTA

Núm. 3.032

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que aprobadas que han sido por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de junio del corriente ejercicio, las ordenanzas municipales correspondientes al Derecho o tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de los alimentos y sobre inspección de calderas de vapor, motores y demás instalaciones o aparatos generadores de energía, como asimismo la modificación de las del Servicio de Cementerios e Impuesto sobre el consumo de Gas y Electricidad, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días a fin de que por quienes lo deseen puedan aducirse las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento.

La Carlota, 10 de agosto de 1952.—El Alcalde, José Aguilar.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.991

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los penados Modesto Jiménez Belmon y José Prada Martínez, de 20 y 27 años de edad respectivamente, de estado solteros, vecinos que fueron de Ecija y Fuente Palmera, naturales de Fuente Palmera, cuyo actual paradero se ignora, para que cumplan 10 días de arresto menor cada uno, que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 414 de 1950, por hurto; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en La Rambla, 6 de agosto de 1952.—El Secretario, Antonio Carrasco.—El Juez Comarcal, Rafael Moreno.

ALCOY

Núm. 2.997

Cédula de citación

El Sr. don Alejandro Llopis Carbonell, Juez Municipal sustituto en funciones, de esta ciudad, por providencia de esta fecha dictada en el juicio verbal de faltas por estafa a Emilia Moreno Daniel, que sigue contra José Luis Sánchez Rodríguez, que dijo estar domiciliado en la calle de Santa Marina, núm. 5, en Córdoba, he acordado citar el expresado denunciado para que el día 25 de septiembre próximo a la once horas, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en este Juzgado en la calle de San Nicolás, número 70, a celebrar juicio verbal de faltas, previniéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y apercibiéndole que de no comparecer sin alegar justa causa incurrirá en multa hasta 25 pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, de conformidad con lo acordado en dicha resolución, expido la presente en Alcoy, a 6 de agosto de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.999

Don Federico Montero Galtier, Juez Comarcal propietario en funciones de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado de Paz de Villaviciosa de Córdoba, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a averiguar el actual domicilio de la procesada Josefa Ramírez Gomez, de 42 años, soltera, hija de Manuel y de Escolástica, natural de Villaviciosa sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo último domicilio lo tuvo en Villaviciosa, 18 de julio.

Al propio tiempo se le cita para que comparezca ante la Audiencia de Córdoba el objeto de notificarle el auto de suspensión de condena dictado a su favor en causa 117 del año 1951 por el delito de hurto.

Dado en Posadas, a 6 de agosto de 1952.—Federico Montero.—El Secretario P.H., José Moreno.

PUENTE GENIL

Núm. 3.011

Cédula de Notificación

En el juicio de faltas número 1061 de 1952 por pastoreo, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los señores Juez, Secretario y Fiscal Agente y ejecución pesetas 24'55.

Multa impuesta, pesetas, 50.

Reintegros del juicio pesetas, 10.

Total pesetas, 84'55.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago Manuel Moreno Jurado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días el objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en ese caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente Genil, a 8 de agosto de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado
correspondiente al día 12 de junio de 1952
AÑO XVII NUM. 164
Num. 2.318

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamestos de instrucciones necesarios para el desarrollo de la normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, compresivo de la clasificación y alteraciones de las mismas, tanto en la esfera municipal como en la provincial, y de los importantes aspectos de la población del municipio y del empadronamiento de los habitantes del término al que extiende su respectiva jurisdicción cada uno de nuestros Ayuntamientos; todo ello, con un triple sentido jurídico, técnico y práctico, en el que se han recogido, además las modernas orientaciones de índole estadística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, que se inserta a continuación.

Dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

De la demarcación territorial de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las Entidades municipales

Artículo 1.° Son Entidades municipales:

a) el Municipio;
b) la Entidad local menor;
c) la Mancomunidad municipal voluntaria; y
d) la Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO II

De los términos municipales

Art. 2.° 1. Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

2. La jurisdicción municipal se ejercerá sobre territorios continuos, pero serán respetadas las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

3. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores ejercerán jurisdicción sobre la parte de territorio municipal cuya competencia les sea asignada, y sin perjuicio de la general del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Art. 3.° 1. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previa propuesta razonada del Ayuntamiento, a la que habrá de acompañarse croquis descriptivos de todos ellos y de las modificaciones que estimaren convenientes.

2. La división de los distritos en barrios y las variaciones de los mismos podrá ser acordada por el Ayuntamiento, sin más trámites, siempre que lo juzgue oportuno

CAPITULO III

De la alteración de los términos municipales

SECCIÓN PRIMERA

De los casos de alteración de los términos municipales

Art. 4.° Los términos municipales podrán ser alterados:

1.° Por incorporación de uno o más Municipios a otro limítrofe.

2.° Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

3.° Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para construir otro independiente.

4.° Por segregación de parte de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación de Municipios

Art. 5.° Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 6.° Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, conversión de terrenos en regadíos, obras públicas u otros análogos, podrán crearse Municipios segregando sus términos de los colindantes, siempre que por la importancia de la actividad productora de los nuevos núcleos se estime que han alcanzado o podrán alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señalados en el artículo anterior.

Art. 7.° 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de lo ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal.

2. El producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extienda la obra pública, se aplicará a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio, y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo Patrimonio.

3. Cuando el Municipio en que estuvieren enclavadas las expresadas fincas experimentara grave detrimento con la segregación o aquéllas no reunieren las condiciones requeridas por el artículo quinto para la creación de Municipios, pero constituyeren asiento permanente de un núcleo de población, formorán una Entidad local menor dentro del Municipio en que estén situadas.

4. A los efectos de los párrafos anteriores de este artículo el Instituto Nacional de Colonización solicitará informe previo del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de las fincas.

5. En todo caso será preceptivo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos Municipios puedan experimentar segregación como consecuencia del establecimiento de la nueva Entidad.

6. Procederá también dictamen del Consejo de Estado con anterioridad a la resolución que se adopte respecto a si la finca o fincas adquiridas deberán construir Municipio independiente o Entidad local menor.

7. La configuración de la nueva Entidad sobre la base de los datos de territorio, población y medios económicos que consten en el expediente corresponderán al Ministerio de la Gobernación.

8. Si dichas fincas pertenecieran a dos o más términos municipales, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Consejo de Estado, resolverá, sin ulterior recurso, a cuál de ellos debe incorporarse la nueva Entidad local menor, teniendo encuentra la riqueza imponible correspondiente a cada término, las facilidades de comunicación y la importancia del núcleo de población perteneciente a cada Municipio.

9. También deberán informar las Diputaciones provinciales respectivas en el caso de que la creación de la nueva Entidad afectare a dos provincias.

10. Una vez creada la Entidad local menor, se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.

SECCIÓN TERCERA

De la incorporación de Municipios a otros limítrofes

Art. 8.° 1. La incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes podrá efectuarse por acuerdo del Consejo de Ministros o por el de las Corporaciones interesadas e implicará la anexión del término o términos municipales a otro Municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los Municipios incorporados.

2. Cuando la incorporación sea acordada por el Gobierno, habrá de fundarse en notorias necesidades o conveniencias administrativas que la aconsejen.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que, al efecto, se instruya, y en él figurarán también los informes de las Jefaturas de los Servicios provinciales afectados por la incorporación.

SECCIÓN CUARTA

De la fusión de Municipios limítrofes

Art. 9.° La fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno sólo podrá realizarse por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, o por iniciativa de las Corporaciones interesadas, en los siguientes casos:

a) cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios:

b) cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deporte y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos; y

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica administrativa.

SECCIÓN QUINTA

De la segregación de parte de uno o varios Municipios para constituir otro independiente

Art 10. Podrán ser constituídos nuevos Municpios mediante la segregación de parte de otro a otros, siempre que se den las condiciones previstas en el artículo quinto y que los Municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

SECCIÓN SEXTA

De las agregaciones y segregaciones parciales de términos municipales.

Art. 11. La agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe podrá ser decretada cuando en los Municipios se den cualquiera de los dos supuestos de carencia de medios económicos o desarrollo de las edificaciones previstas, respectivamente, en los apartados a) y b) del artículo noveno.

Art. 12. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la que conjuntamente deberá practicarse de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar

Art. 13. No podrá efectuarse la segregación de parte de un Municipio:

1.° Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo quinto para la creación de Municipios.

2.° Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

CAPITULO IV

Del procedimiento para la alteración y deslinde de términos municipales

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para la alteración

Art. 14. Las alteraciones de términos municipales que respondan a motivos permanentes de interés

público y comporten incorporación, por necesidad o conveniencia, fusión de Municipios limítrofes carentes de medios económicos o cuyas edificaciones no tengan solución de continuidad, o agregación parcial de un Municipio a otro limítrofe, según previenen los artículos sexto, octavo, noveno y doce, se verificarán de oficio, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El expediente deberá promoverse por alguno de estos Organismos:

a) las Diputaciones respectivas;

b) cualquiera de los Ayuntamientos interesados;

c) el Ministerio de la Gobernación; y

d) otros Ministerios que proyecten obras públicas o de colonización.

Segunda. Instruído el expediente, se dará audiencia, durante el plazo de un mes, a las Corporaciones municipales y provinciales interesadas, y seguidamente el Gobernador civil lo elevará, con su propio informe, al Ministerio de la Gobernación, quien, previo dictamen del Consejo de Estado, lo someterá al Consejo de Ministros para que dicte resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

Art. 15. 1. Para llevar a cabo la incorporación o la fusión voluntaria de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes, en los casos no anunciados en el artículo anterior, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.° Acuerdo favorable de los respectivos Ayuntamientos, adoptado con el «quorum» que señala el artículo 303 de la Ley.

2.° Exposición de dicho acuerdo al público, por plazo no inferior a treinta días.

3.° Examen por las propias Corporaciones, y con sujeción al mismo «quorum», de las reclamaciones que se presentaren.

4.° Resolución del Conjeso de Ministros, previo informe del de la Gobernación, y dictamen del Consejo de Estado.

2. En ningún caso se podrá mantener un régimen en el que partes o porciones del nuevo Municipio gocen de situación jurídica o fiscal distinta de la del resto del territorio municipal.

Art. 16. Los acuerdos de fusión de Municipios deberán expresar:

1.° Nombre del nuevo Municipio.

2.° Población en que haya de fijarse la capitalidad.

3.° Forma de liquidar las deudas o créditos contraidos por cada Municipio.

4.° Fórmulas de administración de sus bienes.

5.° Estipulaciones que convengan los Municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno

Art. 17. Siempre que se fusionen dos o más Municipios, ya de oficio o a instancia de las Corporaciones interesadas, el Ministerio de la Gobernación designará, de entre los Concejales que vinieren integrando aquéllas, una Comisión gestora para que rija el nuevo Municipio hasta que, después de verificadas las oportunas elecciones, se constituya el Ayuntamiento.

Art. 18. Las segregaciones de términos, para constituir Municipio independiente, requerirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16.

Art. 19. 1. Las segregaciones de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe precisarán:

1.° Petición escrita dirigida a su Ayuntamiento por la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse Podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego, y en los casos de duda se observarán las prevenciones del párrafo primero del artículo 44.

2.° Acuerdo de dicha Corporación, adoptado en el plazo de un mes y con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

3.° Acuerdo favorable, con el mismo «quorum», del Ayuntamiento a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

2. Los anteriores acuerdos habrán de ser comunicados al Ministerio de la Gobernación, quien deberá aprobarlos, salvo que existieran vicios de procedimiento en el expediente o que razones de orden público aconsejaren lo contrario.

3. Cuando los acuerdos de algunos Ayuntamientos no fueran favorables, se estará a lo previsto en la norma segunda del artículo 14.

4. Si las Corporaciones no adoptaren dichos acuerdos dentro del plazo señalado se entenderá evacuado el trámite en sentido favorable.

Art. 20 1. En los casos de constitución de nuevo Municipio mediante segregación de parte de otro u otros, se iniciará el expediente a instancia de los vecinos de la porción o porciones que hayan de segregarse, o por acuerdo de las Corporaciones interesadas y se observarán los trámites previstos en el artículo 15.

2. A las instancias o acuerdos municipales deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.° Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, con señalamiento de la línea divisoria del nuevo Municipio.

2.° Memoria justificativa de que las segregaciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten. en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo Municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

3.° Informe demostrativo de que ni el nuevo Municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

4.° Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones, entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establezcan para resolver posteriormente cualesquiera cuestiones que no hubiere sido posible dilucidar.

5.° Propuesta de designación de los Concejales que hayan de formar el nuevo Ayuntamiento hasta que se constituya por los procedimientos legales ordinarios.

6.° Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del Municipio o Municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

7.° Certificación del Secretario relativa al número de electorse, habitantes y vecinos de los términos municipales y de la porción que se pretenda segregar.

8.° Certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran como vecinos en el Padrón Municipal.

9.° Propuesta al Ministerio de la Gobernación relativa al nombre que se proyecte dar al nuevo Municipio y a la población donle haya de radicar la capitalidad, en su caso.

Art. 21. Cuando el expediente se inicie a instancia de los vecinos los Ayuntamientos, con el «quorum» previsto en el artículo 303 de la Ley, deberán adoptar acuerdo dentro del plazo de un mes, a contar desde la entrada de la instancia en el Registro.

Art. 22. 1. Si la segregación hubiere sido solicitada para formar Municipio independiente por una o varias Entidades locales menores constituídas con arreglo a la Ley, no se precisará el acuerdo favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos de que dependan, pero sí su informe cuando aquéllas contaren por lo menos dos años de existencia legal.

2. El Gobierno podrá acceder a que se constituya nuevo Municipio si el originario u originarios y el que se forma con el núcleo segregado reunieren las condiciones exigidas por el artículo quinto.

3. Cuando se trate de Entidades locales correspondientes a distintos Municipios se acumularán todas las actuaciones en un solo expediente, y si correspondieran a distintas Provincias, el Gobierno resolverá en la forma prevista por la Ley.

Art. 23. La agregación de un Municipio o parte del mismo a otro, acordada con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, llevará consigo su integración a todos los efectos en la unidad jurisdiccional del último. sin perjuicio de las normas que se hubieren establecido al regular la agregación.

Art. 24. 1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como las de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva.

2. En todos los casos de alteración de términos municipales, la adaptación de servicios implicará el respeto a los derechos de toda índole adquiridos por el personal.

Art. 25. 1. Por razones de interés local, y a instancia del respectivo Ayuntamiento, podrá incorporarse un Municipio a Partido judicial distinto de aquel a que pertenezca, siempre que sea limítrofe.

2. En el expediente que instruya el Ministerio de la Gobernación serán oídos los Ayuntamientos Cabezas de Partido, afectados por la agregación o segregación y al Consejo de Ministros resolverá, previo informe del Ministerio de Justicia y dictámen del Consejo de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para el deslinde

Art. 26. 1. Para la demarcación, deslinde y amojoiamiento de los terminos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la linea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y tres Concejales por cada Ayuntamiento los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada Municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la Guardia civil encargada de mantener el orden.

Art. 27. 1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde deba pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios pora justificar su apreciación, y con esto se dará por terminado el acto.

2 Las Alcaldías respectivas remitirán la actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno, en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos interesados están conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Art. 29. En los expedientes de señalamiento de línea límite, la incomparecencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico y Catastral llevará implícita el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

Art. 30. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites y remitirán copias de dichas actas al Ministerio de la Gobernación y al Instituto Geográfico y Catastral.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA